

SENTENCIA N° 221/2025

En Málaga , a doce de mayo de dos mil veinticinco .-

Vistos por D^a Victoria Gallego Funes, Magistrada del Juzgado de lo Social n° Seis de Málaga, los presentes autos n° 619/2024 promovidos por [REDACTED] (DNI N° [REDACTED]) asistido/a por Letrado/a Sr/a. González Gallego , frente al **AYUNTAMIENTO DE MALAGA** representada por Letrado/a SSJJ, sobre **DESPIDO .-**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda formulada por la parte actora en fecha 12/06/2024 en la que tras exponer los hechos y fundamentos que consideró de aplicación , solicitó se dictase sentencia por la que :

- a) estimando la acción por despido, declare la improcedencia del mismo, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración, asó como a su opción, readmitir la trabajador en su anterior puesto de trabajo y en igualdad de condiciones laborales, con abono de salarios dejados de percibir desde el despido y hasta la reposición o, alternativamente, le abone una indemnización.
- b) estimando la acción de cantidad , condene a abonar al actor la cantidad líquida, vencida y exigible de 3.416,21 euros mas el 10% de intereses moratorios.

El día 24/11/2024 la parte actora presenta escrito poniendo de manifiesto el abono de las cantidades reclamadas en demanda, debiendo continuar el procedimiento por despido.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio para el día 26/11/2024, fue suspendido y señalado nuevamente para el día 06/05/2025, al que comparecieron las partes en la forma indicada en el encabezamiento.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose la demandada en base a las alegaciones que constan en la



videograbación.

A continuación se confirió trámite de contestación a la parte actora, practicándose a continuación prueba documental.

Conferido traslado a las partes para evacuar conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- Se han observado las prescripciones legales en la sustentación de este juicio .-

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El/la demandante ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 09/07/2001 en virtud de un contrato indefinido a jornada completa con la categoría de monitora (subgrupo c2) , con un salario mensual de 2.221,59 euros.

(documento nº 2 de la parte demandada)

TERCERO.- En fecha 09/12/2021 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad, autos por despido 100/2020 por la que se estima la demanda formulada por la demandante y se declara la improcedencia de la extinción del contrato, (31/12/2019) , condenando al Ayuntamiento a que, a su opción, readmita a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con la condición de trabajadora indefinida no fija, con abono de los salarios de tramitación a razón de 74,05 euros diarios desde el 01/01/2020 con el descuento que proceda , hasta la notificación de esta sentencia, o al abono de una indemnización e 53.316,00 euros.

En dicha sentencia constan los siguientes hechos probados:

1. - [REDACTED] ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Málaga desde el 9 de julio de 2001 en virtud de un contrato indefinido a jornada completa con la categoría de monitora (subgrupo c2) , con un salario mensual de 2.221,59 euros.
2. - La actora ha realizado su actividad en el programa para la integración y Promoción Social de la población de la Barriada de los Asperones conforme a los Convenios con la Consejería para la Igualdad y Asuntos Sociales y financiados por la citada Consejería , el Ministerio y el Ayuntamiento .
3. - Las partes suscribieron diversos contratos temporales y con fecha 1 de agosto de 2010 se convirtió en indefinida la relación laboral, firmando un contrato en el que se incluyó como cláusula adicional lo siguiente “ El presente contrato se formaliza al amparo del Convenio de Colaboración suscrito entre la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y el



Ayuntamiento de Málaga el 17 de noviembre de 2009 para el desarrollo de un proyecto de interención a favor de la Comunidad Gitana denominado "integración y promoción social de la población de Asperones quedando él mismo condicionado a la suscripción anual del citado convenio-cuya vigencia se extiende por un periodo de 12 meses contados a partir del día 1 de agosto de 2010 para el presente ejercicio-así como a la concesión de la subvención correspondiente y que constituyen su causa, produciéndose en su caso las consecuencias previstas en los artículos 52 e), 41.1 y 45.1 b) del RDL1/1995A

4. -El 16 de diciembre de 2019 se dicta Resolución por el Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga por la que se resuelve Primero Denunciar la vigencia del contrato de trabajo indefinido formalizado por esta Corporación de los trabajadores que cita entre ellos la actora.-Segundo.- Los efectos de la citada denuncia se producirán el día 31-12-2019, último día que prestará servicio en esta Corporación la trabajadora relacionada en el punto anterior, quedando desde entonces extinguida toda relación laboral con el Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Tercero.- informar a los citados trabajadores que de conformidad con lo establecido en el apartado 4.4 del vigente convenio colectivo aplicable al personal laboral de esta corporación "con independencia del sistema de financiación los trabajadores de los programas de los servicios sociales que pudieran verse afectados en su relación laboral con esta corporación estarán sujetos a los siguientes procedimientos de continuidad: 1º se incorporarán a la bolsa de trabajo de sus respectivas categorías, en igualdad de preferencia que los interinos que pudiesen existir en ellas, ordenándose entre ellos en función de la antigüedad acumulada.2º si hubiese plaza vacante ocuparán las mismas de forma que procedan derecho." Asimismo, el apartado 4.4.3 modificación de plantilla: "caso de no poder aplicar lo previsto en el apartado 4.4.2, el Ayuntamiento procederá a la modificación de su plantilla, a fin de dar continuidad a la relación laboral."

5.-El 10 de enero de 2020 el Ayuntamiento dicta resolución, por la que acuerda nombrar a [REDACTED] funcionaría interina monitora para cubrir plaza vacante en la escala de administración especial, subescala servicios especiales, correspondiente al subgrupo de clasificación C2 con efectos desde el 1 de enero de 2020 .

6.- La actora se incorporó el día 1 de enero de 2020 con la misma antigüedad y salario .

1- La demanda se presentó el día 29 de enero de 2020.

(documento nº 2 de la parte demandada)



TERCERO.- El 20/12/2021 se dicta resolución por la que se acuerda a la demandante como funcionaria interina con la categoría de monitora C2 en ejecución de la anterior sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad y readmitir a la demandante como personal laboral indefinida no fija con efectos desde 01/03/2022.

(se da por reproducido el contenido íntegro de la citada resolución aportada por la parte demandada como documento nº 3)

CUARTO.- Mediante resolución dictada por la Corporación demandada en fecha 17/05/2024 se acuerda la extinción de la relación laboral mantenida por la parte actora, estableciendo que *“ la condición de personal laboral indefinido no fija la mantendrá hasta el día 19/05/2024 inclusive, último día en que prestará servicios en esta Corporación. Los efectos de la extinción del contrato de trabajo tendrán lugar a partir del día 20/05/2024, fecha en que la interesada dejará de tener vinculación con esta Corporación como personal laboral temporal”*

(se da por reproducido el contenido íntegro de la citada resolución aportada por la parte demandada como documento nº 4)

QUINTO.- Mediante resolución dictada por la Corporación demandada en fecha 27/09/2024 se acuerda el abono a la demandante de un importe ascendente a 21.191,28 euros correspondientes a la compensación económica establecida en el art. 6.2 de la ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, por la no superación de proceso selectivo de estabilización y correspondiente al periodo desde 01/05/2010 hasta 19/05/2024, ambos inclusive.

(se da por reproducido el contenido íntegro de la citada resolución aportada por la parte demandada como documento nº 6)

SEXTO.- En BOPMA de 20/05/2022 se publica la oferta de empleo público de 2022.

SEPTIMO.- El/la demandante no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores, ni se encuentra afiliada a sindicato alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos no son discutidos, deduciéndose de la documental



que ambas partes aportan y del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Para resolver adecuadamente la cuestión se ha que la parte actora considera la improcedencia del despido en tanto que no se ha efectuado el cálculo correcto de la indemnización , pues no se ha tenido en cuenta la antigüedad real de la trabajadora, que ya fue fijada en sentencia por despido dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de esta ciudad.

La parte demandada considera que la antigüedad a tener en cuenta debe ser la de la fecha de creación de la plaza el incluida en el proceso de estabilización y que el ayuntamiento sitúa en la formalización el contrato laboral indefinido en 01/08/2010.

La fecha fijada por el Ayuntamiento no es la correcta, pues ni tan siquiera se identifica la plaza en cuestión en el proceso selectivo y , además , en el contrato referido no se crea plaza alguna sino que se transforma en indefinido el contrato de trabajo temporal que mantenía con la demandante.

Por todo ello , la indemnización por extinción del contrato debe ser la de 27.640,80 euros.

Ahora bien, el art. 2.6 de la Ley 20/2021 cuya aplicación es incontrovertida por ambas partes no exige la puesta a disposición de la indemnización en el momento de del cese , ni se pueden atender a errores en el cálculo de la misma para apreciar una hipótesis de improcedencia.

En este sentido se pronuncia la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ Castilla La Mancha en recurso nº2334/2024 en fecha 14/02/2025:estableciendo que *“La extinción que opera en estas condiciones, por tanto, es asimilable al supuesto del despido objetivo, con la indemnización pertinente para estos casos, si bien no se da una equiparación absoluta en iguales términos. Ni es preciso el seguimiento de los requisitos legales porque se trate de una equiparación y construcción jurisprudencial que no exige tales presupuestos.*

Cabe sostener, en consecuencia, que, ciertamente, cuando a la conclusión a la que se llega en el proceso por despido es que tal despido no se ha producido en los términos pretendidos por la demanda porque el cese no resultaba improcedente, sino que era ajustado a derecho, la consecuencia antes indicada del reconocimiento de la indemnización de veinte días deviene automática.

Por tanto, no es exigible la puesta a disposición de la indemnización en el momento de la indemnización ni se pueden atender a errores en el cálculo de la misma para apreciar una hipótesis de improcedencia pues no operan los requisitos legales que se citan en los artículos infringidos.



Cabe añadir si la desestimación de la demanda, supone la declaración el derecho a la indemnización correspondiente si el trabajador no la hubiera percibido ya. Es predicable de los supuestos de extinción de los contratos temporales cuando el trabajador cesado, disconforme con la consideración del cese como regular, pretende que se declare que el mismo constituye un despido al que haya que aparejar las consecuencias del art. 56 ET. En tales casos, la desestimación del núcleo de su impugnación, negando la existencia de un despido, no deja sin efecto el derecho de aquel trabajador a obtener la indemnización por fin de contrato en el caso de aquellos contratos temporales a los que el citado art. 49.1 c) ET otorga tal consecuencia. Por tanto, la solicitud de la indemnización legalmente pertinente es dable aunque la demanda se desestime por no constituir despido.

Y en este sentido, en el caso planteado, la indemnización que se abona con carácter compensatorio no está incurso en el supuesto del art. 2.6 de la Ley 20/2021 dado que el trabajador no es personal laboral temporal sino indefinido no fijo, por lo que ha de estar al régimen que doctrinalmente se ha construido y hemos expuesto, debiendo completarse el importe indemnizatorio conforme a los parámetros que se han establecido jurisprudencialmente. En virtud de las contrataciones existentes, no desvirtuadas ni combatidas, la relación entre el demandante y la parte demandada se ha sucedido sin solución de continuidad desde el 2-1-2004, siendo una mismidad relacional y una unidad esencial del vínculo que a efectos indemnizatorios ha de considerarse desde el inicio, conforme se ha venido sosteniendo desde Sentencia del TS de 8-3-207, Rec.175/04. Lo que supone la estimación parcial en cuanto al abono de la cuantía que queda pendiente de satisfacer.

En el presente supuesto , el error en el importe de la indemnización y la falta de puesta a disposición no convierten el cese en despido improcedente y por ello se ha de desestimar la acción por despido, pues lo que ha tenido lugar es la válida extinción de contrato de trabajo al amparo de lo establecido en el art. 2.6 de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, que establece:

“6. Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización.

En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio,



con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades.

La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso.

No obstante , procede condenar a la parte demandada a abonar a la demandante la cantidad de 6.446,52 euros , diferencia entre la cantidad que corresponde a la demandante (27.640,80 euros) y la ya percibida (21.191,28 euros)

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJL, contra esta Sentencia cabe Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

FALLO

1º) Que desestimando la demanda formulada por [REDACTED], frente al **AYUNTAMIENTO DE MALAGA** por despido improcedente, debo absolver a la parte demandada de las acciones formuladas en su contra.

2º) Que debo condenar a la parte demandada al pago a la parte actora de 6.449,52 euros como resto de indemnización pendiente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Málaga , anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrado que la suscribe, en el día de su fecha . Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

